

**AUTO N. 03280**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado SDA No. 2018EE277269 del 26 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900.363.673-9, para que allegara caracterización de vertimientos de su sede “**SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA CALLE 80**”, ubicada en la Calle 80 No 92-27, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER294511 del 12 de diciembre de 2018, la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900.363.673-9, remitió el informe de caracterización de vertimientos de su sede “**SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA CALLE 80**”, ubicada en la Calle 80 No 92-27, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06327 del 13 de mayo del 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

#### 4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2018ER294511 del 12/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA CALLE 80, ubicado en Avenida Calle 80 No. 92 – 27.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección con coordenadas 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O
Fecha de la Caracterización	02/08/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.</b> , Analiza pH, caudal, nitrato, nitrito, ortofosfatos, fosforo total, plata, cadmio, cromo, mercurio, plomo, aceites y grasas, DBO5, DQO, detergentes, SAAM, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, solidos sedimentables, SST, acidez total, fenoles, color real (longitud de onda 436, 525,620).
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA.</b> , analiza Cianuro total. <b>IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA.</b> , analiza Nitrógeno total y Nitrógeno amoniacal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.</b> , Resolución 0286 del 2 de marzo de 2016. <b>IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA.</b> , mediante Resolución 1950 del 6 de septiembre de 2013. <b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA.</b> Mediante el radicado No. 20166010011841 del 21 julio del 2016, se establece que conserve su acreditación otorgada con la Resolución 1950 del 6 de septiembre 2013.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,008 L/s

##### 4.1.1 Resultados caracterización caja de inspección con coordenadas 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	16.1 - 23.2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8.23 - 8.76	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>599.8</b>	<b>NO</b>	<b>0.00866304</b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>225</b>	<b>266.0</b>	<b>NO</b>	<b>0.0612864</b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>229.0</b>	<b>NO</b>	<b>0.0527616</b>
<b><u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u></b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>35.0 – 50.0</b>	<b>NO</b>	<b>0.0096768</b>
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>37.6</b>	<b>NO</b>	<b>0.00866304</b>
<b><u>Fenoles</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>0.2</b>	<b>0.36</b>	<b>NO</b>	<b>0.000082944</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	8.42	SI	0.006882048
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	4.91	Análisis y Reporte	0.001131264
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	29.87	Análisis y Reporte	0.006882048
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	10.27	Análisis y Reporte	0.002366208
Nitritos (N-NO2- )	mg/L	Análisis y Reporte	0.04	Análisis y Reporte	0.000009216

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	80.0	Análisis y Reporte	0.018432
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	90.5	Análisis y Reporte	0.0208512
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0.5	0.12	SI	0.000027648
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,02*</b>	<b>&lt;0.05</b>	<b>NO</b>	<b>0.00001152</b>
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.20	SI	0.00004608
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	0.008	SI	1.8432E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.10	SI	0.00002304
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.10	SI	0.00002304
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	125.40	Análisis y Reporte	0,2528064
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	499.4	Análisis y Reporte	1,0067904
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	39.9	Análisis y Reporte	0,0804384
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	51.0	Análisis y Reporte	0,102816
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20	Análisis y Reporte	0,04032
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20	Análisis y Reporte	0,04032
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20	Análisis y Reporte	0,04032

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2018ER294511 del 12/12/2018, del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA CALLE 80, se encontró lo siguiente:

Para la caja de inspección con coordenadas 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O, se evidencia que el análisis de los resultados obtenidos en la caracterización, **NO CUMPLE**, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario, para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 50.0 ml/L, alícuota 5 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 7 el valor de 40.0 ml/L, en la alícuota 9 el valor de 42.0 ml/L, en la alícuota 11 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 13 el valor de 40.0 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 48.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 46.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L y para el parámetro Cadmio se reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L. Por otra parte, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 599.8 mg/LO<sup>2</sup>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO<sup>2</sup>, para la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) reporta el valor de 266.0 mg/LO<sup>2</sup> siendo el límite máximo permisible 225 mg/LO<sup>2</sup>, para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 229.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, para las Grasas y Aceites reporta el valor 37.6 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y para los Fenoles reporta el valor de 0.36 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, no cumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual se requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2018ER294511 del 12/12/2018 del establecimiento **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA CALLE 80**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Para el punto de descarga caja de inspección con coordenadas 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 50.0 ml/L, alícuota 5 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 7 el valor de 40.0 ml/L, en la alícuota 9 el valor de 42.0 ml/L, en la alícuota 11 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 13 el valor de 40.0 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 48.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 46.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L.</li> </ul>	Artículos 14 Tabla B	Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

<p>•Cadmio se reporta el valor de &lt;0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L.</p>		
<p>Para el punto de descarga caja de inspección con coordenadas 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 599.8 mg/LO2, siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO2.</li> <li>• Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) reporta el valor de 266.0 mg/LO2 siendo el límite máximo permisible 225 mg/LO2.</li> <li>• Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 229.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.</li> <li>• Grasas y Aceites reporta el valor 37.6 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.</li> <li>• Fenoles reporta el valor de 0.36 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06327 del 13 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 del 17 de marzo 2015:** por la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

(...)

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		

(...)

Por su parte, el artículo 16 de la precitada resolución, dispone:

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)

- **Resolución 3957 de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

(...)

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Cadmio Total</i>	<i>Mg/L</i>	<i>0,02</i>

(...)

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor Subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente los parámetros de Cadmio y Sólidos Sedimentables acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06327 del 13 de mayo de 2020**, la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900363673-9, en su **sede SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA CALLE 80**, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 92 – 27, en la localidad de Engativá de Bogotá, D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 599.8 mg/LO<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO<sub>2</sub>.
- Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) reporta el valor de 266.0 mg/LO<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 225 mg/LO<sub>2</sub>.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 229.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- Grasas y Aceites reporta el valor 37.6 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

- Fenoles reporta el valor de 0.36 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L.
- Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 50.0 ml/L, alícuota 5 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 7 el valor de 40.0 ml/L , en la alícuota 9 el valor de 42.0 ml/L, en la alícuota 11 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 13 el valor de 40.0 ml/L , en la alícuota 15 el valor de 48.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 46.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L.
- Cadmio se reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, identificada con Nit 900.363.673-9, por los hechos citados anteriormente, en su sede **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA CALLE 80** ubicada en la Avenida Calle 80 No. 92 – 27, en la localidad de Engativá de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900.363.673-9, en calidad de propietaria del establecimiento **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA CALLE 80**, identificado con la matrícula No. 2690386, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 92 – 27, de la localidad de Engativá de Bogotá, D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06327 del 13 de mayo de 2020**, y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación:

1. Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 599.8 mg/LO<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO<sub>2</sub>.
2. Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) reporta el valor de 266.0 mg/LO<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 225 mg/LO<sub>2</sub>.
3. Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 229.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
4. Grasas y Aceites reporta el valor 37.6 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
5. Fenoles reporta el valor de 0.36 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L.
6. Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 50.0 ml/L, alícuota 5 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 7 el valor de 40.0 ml/L, en la alícuota 9 el valor de 42.0 ml/L, en la alícuota 11 el valor de 35.0 ml/L, en la alícuota 13 el valor de 40.0 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 48.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 46.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L.
7. Cadmio se reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900.363.673-9, en la Carrera 44 A No. 9C-67 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en la Avenida Calle 80 No. 92-27 de Bogotá D.C y al correo electrónico [centronotificaciones@christus.co](mailto:centronotificaciones@christus.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar al Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental, la apertura de un expediente con código 08 a nombre del **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900.363.673-9, **SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA CALLE 80**, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 92-27 de Bogotá D.C, para que reposen las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que se inician con el presente acto administrativo.

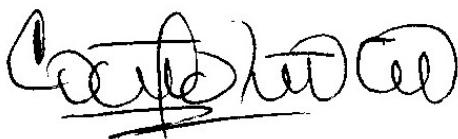
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20202196 DE 2020	CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20202196 DE 2020	CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/09/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: 2020-2206 DE 2020	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	------------------------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

23/09/2020